

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-18208/2007, caratulado: “Bº SANTA VICTORIA S/ PROBLEMAS DE BAJA PRESIÓN”; el Acta de Directorio N° 18/2026, y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones en orden a dictaminar sobre la presentación efectuada por Aguas del Norte mediante Nota N° 2223 (NTEXI 267 - ME N° 24 - 2026) del 23/12/2025, a través de la cual solicita el levantamiento de la reducción tarifaria ordenada por Res. ENRESP N° 400/09. Acompaña planillas y copias de órdenes de trabajo que dan cuenta que el servicio es prestado de manera normal, con valores de presión que promedian los 700 gramos.

Que, corresponde subrayar que en fecha 16/03/2009, este Ente Regulador dictó Resolución N° 400/09 (FPEO 267 - GE N° 26 – 2026) en cuyo artículo 1º resuelve “(...) **DISPONER** *él levantamiento de la abstención de facturación dispuesta mediante orden Regulatoria 38/07, para los usuarios abastecidos por el Sistema Pozo Santa Victoria, a partir de la notificación de la presente, **excepto para el sector donde subsisten las irregularidades en la prestación del servicio de agua potable: esto es, para los 504 usuarios referidos por la SPASSA, donde deberá continuar aplicando la abstención dispuesta por la Orden Regulatoria mencionada, hasta tanto acredite ante este Ente, y éste apruebe, que el servicio se presta conforme los parámetros previstos por la normativa vigente; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución,-)***”. Lo resaltado nos pertenece.

Que en consecuencia, se da intervención a la Gerencia Económica, la cual, luego de proceder al análisis de lo actuado informa lo siguiente:

*“...Se procedió a verificar lo actuado por la Prestadora con respecto a lo dispuesto mediante Resolución Ente Regulador N° 400/09. En tal sentido, se informa que la reducción en la facturación del 100% de los cargos por servicio de agua potable es aplicada regularmente a **495 usuarios de los***

Barrios Santa Victoria y 25 de mayo de Salta Capital, conforme lo ordenado en el artículo 1º de la mencionada Resolución. Por lo tanto, las reducciones aplicadas ascienden a un total de \$ 15.620.236,98 para los 495 usuarios en el periodo 11/2025. En orden a lo expresado, se concluye que COSAYSA está dando cumplimiento a lo ordenado. Atento a lo solicitado por la Prestadora en Nota NTEXI 267 - ME N° 24 - 2026, se remiten las presentes actuaciones para continuidad del trámite”. Lo destacado nos pertenece. (IF ECO 267 - GE N° 9 – 2026)

Que cumplido lo anterior, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPYS) toma la intervención la intervención que le corresponde y, en base a lo informado por la Gerencia Económica se expide sobre los siguientes puntos:

1. Resumen de incidencias y afectaciones en el Servicio de Agua Potable en el área en estudio, días de afectación y reclamos correspondientes al período 01/01/24 al 13/01/26 (377 días): no se registraron incidencias del tipo Estructural, con 443 horas de afectaciones varias (lo que representa un índice horario próximo al 4.88%) con un total de 113 reclamos durante el período analizado (Se adjunta Informe completo elaborado por Técnica Silvia Simoneh).

2. Control del Servicio de Agua Potable efectuado por personal Técnico del ENRESP durante la mañana del 22/01/26 y la tarde del 26/01/26 resultando:

2. a. Se registraron valores comprendidos entre 600 y 750 gs/cm², valores aceptables y que tienden a los deseables para una normal prestación del Servicio, a excepción de los registrados en Coronel Vidt N° 2.196 y 2.160 (<100 gs/cm²) y Candelaria N° 705, esq. La Rioja (350 – 400 gs/cm²). No se observaron desvíos en valores de Cloro residual.

2. b. Durante los rutinarios controles básicos efectuados desde el 21/05 al 18/12 de 2.025 se registraron presiones de servicio comprendidas entre 600 y 800 gs/cm² valores que tienden a los deseables para una normal prestación. No se observaron desvíos en valores de Cloro residual.

Que, por lo expresado, la mencionada Gerencia concluye que “...actualmente el Servicio de Distribución de Agua Potable se brinda en

condiciones aceptables en cuanto a regularidad y continuidad del mismo, exceptuando los domicilios de Coronel Vidt N° 2.196 y N° 2.160 y Candelaria N° 705, esq. La Rioja, a los cuales se solicitó a la Prestataria que proceda a verificar dichas conexiones domiciliarias.” (IF TEC 267 - GAPYS N° 69 – 2026)

Que, llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que, así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento- los motivos que dieron causa a la reducción tarifaria ordenada a través de Res. N° 400/09 -esto es, la irregular e ineficiente prestación del servicio de agua potable a los vecinos de los Barrios Santa Victoria y 25 de Mayo de Salta Capital se vieron subsanados, habiéndose constatado la normalización del servicio.

Que, en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc. a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10).

Que, asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *“EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin”*, este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que, las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6° y 9° del Marco vigente y la Resolución Ente Regulator N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que, así las cosas la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso,

los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que, vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *“...la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación “efectiva” del mismo...si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de “causa” que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable”* (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que, el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que, en tal sentido la Constitución Nacional consagra, en su artículo 42, el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno; debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial N° 6.835, pone en cabeza de este Ente Regulador, el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes, y los que se establezcan en el futuro, se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud, y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo.

Que, en esta misma línea de fundamentos, cabe resaltar asimismo que el artículo 28, inciso g), del Marco Regulatorio vigente, consagra expresamente a la reciprocidad como principio rector de la relación Prestadora-

Usuario, al establecer entre los deberes de los usuarios, el de “...abonar las tarifas y cargos que se le formulen **en reciprocidad a las prestaciones que reciba**, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del Prestador”. Asimismo el artículo 30, reza: “El PRESTADOR deberá garantizar condiciones apropiadas de atención y trato digno a los Usuarios. Constituye principio rector en la relación de consumo PRESTADOR-USUARIO el de equidad...”.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el amparo de la equidad, constituye el fiel reflejo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de este Organismo, expresadas en los artículos 2º y 10 de la Ley 6.835, a saber, proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho.

Que, dicho esto, la reducción tarifaria ordenada oportunamente por la Res. ENRESP N° 400/09, tras la verificación del deficiente servicio prestado a través del Sistema “Pozo Santa Victoria” a los Barrios Santa Victoria y 25 de Mayo y, en orden al principio de equidad que debe primar en la relación Prestadora-usuario, se veían debidamente justificadas.

Que ahora bien, desaparecidas que fueran las causas que dieron origen a tal reducción, esta Gerencia entiende que corresponde, tal como lo señala la GAPyS en su informe IF TEC 267 - GAPYS N° 69 – 2026, **HACER LUGAR** a lo requerido por la Prestadora, levantando la reducción del 100% (cien por ciento) de la facturación oportunamente ordenada por Res. ENRESP N° 400/09.

Que sin perjuicio de lo anterior y atento a lo informado por dicha Gerencia respecto de tres usuarios de dicho sistema (Coronel Vidt N° 2.196 y 2.160 y Candelaria N° 705, esq. La Rioja), se deberá **ORDENAR** a la Prestadora proceda a verificar dichas conexiones domiciliarias e informe a este Organismo, dentro de los 5 días de notificada la Resolución que así lo dispone, los resultados de dicha inspección.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR a lo requerido por la Prestadora en Nota Aguas del Norte N° 2223/25, levantando la reducción del 100% (cien por ciento) ordenada por Res. ENRESP N° 400/09, por los motivos y en los términos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a la Prestadora proceda a verificar las conexiones domiciliarias en los inmuebles sitios en Coronel Vidt N° 2.196 y 2.160 y Candelaria N° 705, esq. La Rioja e informe a este Organismo, dentro de los 5 días de notificada la Resolución que así lo dispone, los resultados de dicha inspección. Por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º ORDENAR a COSAYSA que informe debidamente a los usuarios alcanzados por la medida dispuesta en el Artículo 1º, que volverá a facturar su servicio sin la reducción dispuesta oportunamente, lo que deberá hacer a través de publicaciones en un diario de circulación masiva durante dos días y de su página web durante 30 días.-

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a COSAYSA que en el término de cinco (5) días de recibida la presente, de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes y remita a este Ente Regulador constancia de lo actuado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 708 - 2026

N° de Documento

28/04/2026

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 28/04/2026
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 28/04/2026